

ACUERDO MINISTERIAL No. 105-2007

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 23 de Febrero de 2007

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el registro, comercialización y verificación del uso adecuado de insumos veterinarios está a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones.

CONSIDERANDO:

Que en el pasado algunos países utilizaron cloranfenicol en la producción de camarones e cultivo para el control de enfermedades, por ser éste un antibacteriano de amplio espectro y de bajo costo.

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de países ha prohibido el uso de cloranfenicol y nitrofuranos (antibacterianos) y nitroimidazoles (antibacteriano y antiprotozoario) en producción de animales para el consumo humano debido a su toxicidad. El cloranfenicol puede causar anemia aplásica fatal y leucemia, mientras que los nitrofuranos y los nitroimidazoles son sustancias carcinogénicas.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, o 114-97 del Congreso de la República; y con base en lo que establece el artículo 61 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República,

ACUERDA:

ARTICULO 1. PROHIBICIÓN.

Se prohíbe el registro, el uso y la comercialización de cloranfenicol, nitrofuranos y nitroimidazoles en el cultivo de camarón.

ARTICULO 2. CUMPLIMIENTO.

La Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación velará por el cumplimiento de la prohibición de estos productos, tanto de la comercialización, a través del Programa de

Supervisión y Auditoría Técnica a Empresas Distribuidoras; como del eso en fincas de camaricultura, a través del Plan Nacional de Control de Residuos en Camarones de Cultivo.

ARTICULO 3. SANCIONES.

El incumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República y su Reglamento.

ARTICULO 4. VIGENCIA.

El presente Acuerdo entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

**LIC. BERNARDO LÓPEZ FÍGUEROA
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**LIC. GUSTAVO A. MENDIZÁBAL GÁLVEZ
VICEMINISTRO DE GANADERÍA
RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS Y ALIMENTACIÓN**